

Santiago, veintidós de junio de dos mil veintiséis.

Vistos:

El Juzgado de Letras, Garantía, Familia y Laboral de Pichilemu, por sentencia de veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, en los antecedentes RUC 2.501.279.851-5, RIT 1.338-2025, condenó a Gregory Laborde a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, más las accesorias legales, como autor de un delito consumado de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, cometido el 9 de septiembre de 2025, dentro del territorio jurisdiccional de dicho tribunal. Se sustituyó la pena privativa de libertad por la de remisión condicional.

En contra de dicho fallo, la defensa del acusado recurrió de nulidad, arbitrio que se conoció en la audiencia pública de dos de junio del año en curso, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta en el acta respectiva.

Considerando:

1º) Que el recurso de nulidad se asila, de forma primordial, en la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en relación con el deber de imparcialidad del sentenciador, afirmando que, en el texto del fallo, se puede apreciar cómo el juez se ha alejado de la equidistancia exigida en el marco de un debido proceso, toda vez que queda en evidencia que el tribunal actúa de forma absolutamente parcial al momento de acoger la pretensión de los acusadores y, también, cuando desestima la teoría del caso de la defensa, la cual siempre se fundó en elementos de convicción que califica como suficientes.

Explica que, al inicio de la audiencia se puede advertir que el tribunal careció de la deferencia necesaria para poder dar a conocer, de manera adecuada al encartado los hechos descritos en el requerimiento y sus consecuencias, coartando de esta manera y reduciendo los hechos oídos por el denunciado a un golpe de puño en la cara, sin más antecedentes. De este modo, y tratándose de un extranjero, cuya lengua materna no es español, la omisión de pedir la



traducción íntegra de los hechos requeridos vulnera sin duda la igualdad de armas como el derecho a defensa técnica y material. Es así como la omisión del tribunal de verificar que el imputado comprendiera íntegramente los hechos materia de requerimiento, compromete su imparcialidad objetiva, en cuanto aquel no adoptó las medidas necesarias para asegurar un juicio justo, afectando la apariencia de neutralidad y equilibrio procesal.

Asimismo, refiere que el tribunal utilizó su conocimiento privado para subsidiar la prueba de la fiscalía, dando por acreditados hechos que no fueron probados en este juicio, para restarle valor probatorio a la prueba de la defensa. En una primera parte, el tribunal atribuyó fechas de los hechos, sin conocer las mismas, acercando tres historias diferentes, expuestas por la denunciante víctima. Expone que, aun reconociendo que la víctima declaró el día 8 de septiembre, el tribunal concluyó que se podía acreditar que el hecho ocurrió el día 9 de septiembre, por lo precisado en el Dato de Atención de Urgencia. Afirma que se logró rellenar esa información, a través del hecho del supuesto golpe de puño que habla la afectada, lo cual se condice con la versión del imputado en torno al consumo de alcohol por parte de la denunciante y el hálito alcohólico que reconoció la funcionaria policial, desconociéndose la motivación para tal acción de parte del encartado. El fallo concluye sin explicar el por qué el requerido habría querido lesionar a la denunciante, en circunstancias que, en todo momento, negó el hecho y sólo mostraba preocupación por el consumo de alcohol de aquella, que era a diario, incluso siendo aquella, madre de niños pequeños.

Lo anterior se reitera a lo largo del texto del fallo, en el cual se establece la acreditación de la participación del encartado por el Dato de Atención de Urgencia y la declaración de la víctima, advirtiendo que puede que el error de fecha se haya producido porque la denunciante no tenía traductor. Esta sola explicación se concluye del conocimiento privado del juez, toda vez que ni la denunciante, ni la funcionaria de Carabineros, ni tampoco el personal de salud del centro asistencial corroboraron que hubo problemas para interpretar lo denunciado por la víctima.



Por lo que esta información sólo la concluye el juez, reconstruyendo los hechos que la prueba no logra demostrar, supliendo vacíos probatorios evidentes y otorgando coherencia donde no existe. Lo anterior se reitera al momento de explicar la diferencia de tipeo por parte de Carabineros en el parte policial, lo que en concepto de la defensa resulta de la mayor gravedad, toda vez que la denunciante no otorga fecha al hecho ni tampoco lo hace en su declaración en estrados conforme a lo indicado por la única testigo declarante, sino porque tampoco hubo prueba alguna en el juicio donde se hablara del supuesto error de tipeo. Es decir, la funcionaria de Carabineros declarante jamás da la supuesta *“explicación más simple y plausible para aquello es que carabineros al tomar la denuncia no cambió la fecha del día anterior como concluye el juez”*. Agrega el propio juez, que el parte era de un día distinto, aunque jamás se incorporó el parte policial en el juicio. De este modo, al resolver el tribunal respecto a las contradicciones fácticas por plausibilidad administrativa, derechamente lo que hace es comprometer su imparcialidad objetiva pasando de valorar prueba a, derechamente, reconstruir la tesis acusatoria. Otro hecho que agrega para reafirmar la vulneración del deber de imparcialidad dice relación con el momento en el cual el tribunal interrumpe a la defensa en su alegato de clausura, cuestionando la relevancia de una sentencia citada por la defensa. Del mismo modo, cuestiona los argumentos desarrollados por el sentenciador para dar credibilidad a la prueba presentada por los acusadores y para desestimar las alegaciones de la defensa. Agrega que el tribunal no tradujo los insultos de la denunciante al imputado, lo cual en su concepto resultaba relevante para la defensa, introduciendo categorías personales ajenas al hecho investigado, afirmando que la víctima era una mujer, de raza negra, extranjera, indocumentada, víctima de violencia de género y objeto de discriminación estructural, todos antecedentes que jamás fueron objeto de prueba para efectos del hecho específico. Utilizando sus características para el reforzamiento de su credibilidad transformándolas implícitamente en argumentos para descartar la tesis defensiva,



por lo que solicita invalidar la sentencia y el juicio oral que la antecede, ordenando la realización de un nuevo juicio oral.

De forma subsidiaria, postula el motivo absoluto de nulidad previsto en el literal e) del artículo 374 del compendio adjetivo, afirmando que la sentencia omite analizar contradicciones en la prueba de cargo, por cuanto afirma que es el testimonio de la víctima el principal antecedente probatorio en virtud del cual se puede comprobar la participación del encartado en el delito atribuido, ya que dicho relato cuenta con corroboración externa a través del Dato de Atención de Urgencia (DAU), sin ponderar las contradicciones en las pruebas que precisa.

Así las cosas, la recurrente expone que su origen haitiano y el supuesto problema idiomático, que el tribunal decidió interpretar con perspectiva de género, no puede utilizarse solo contra la defensa, estableciendo que la víctima al momento de denunciar no tenía traductor y que por eso había divergencias entre el DAU y su testimonio en cuanto a fechas consignadas en carpeta como también en el relato escueto, para luego, a contrario sensu, indicar que el mismo transcribió un hecho que claramente ella pudo expresar sin problemas el día de su denuncia que, supuestamente, era coincidente con los hechos requeridos.

De la misma forma, el fallo omite la fundamentación para establecer la fecha de comisión del ilícito. A este respecto, la sentencia tiene por acreditado que el hecho ocurrió el día 9 de septiembre de 2025. Sin embargo, la funcionaria policial consignó que la declaración de la denunciante aparece fechada el día 8 de septiembre de 2025, sin señalar ni informar al tribunal sobre hora precisa del hecho ni contexto claro de su ocurrencia. Así las cosas, la sentencia desestima dicha inconsistencia señalando que se trataría de un error de tipo de Carabineros, calificándolo como la explicación más simple y plausible, sin que exista prueba rendida en juicio que respalde tal afirmación. El tribunal sustituye así la falta de claridad probatoria por una conjetura propia, vulnerando el artículo 297 del Código Procesal Penal y el artículo 342 letra c), al no contener una exposición lógica y completa del razonamiento que fija el día de la comisión del delito.



Finalmente, la sentencia omite valorar las contradicciones relevantes del testimonio de la denunciante con la prueba aportada en juicio por fiscalía y defensa respecto de su consumo de alcohol y presunto origen de la lesión, por lo que pide invalidar la sentencia y el juicio oral que le antecede, ordenando la realización de un nuevo juicio oral;

2º) Que, en lo concerniente a los hechos fundantes del requerimiento del Ministerio Público, la motivación duodécima de la sentencia impugnada tuvo por acreditado, en relación con los hechos que fundan el arbitrio de marras que, *“...el día 9 de septiembre del año 2025, Elvitame Jules Jules, se encontraba al interior del domicilio ubicado en Los Alerces N°588 de esta ciudad de Pichilemu, en compañía de su conviviente don Gregory Laborde. Produciéndose una discusión entre ambos, en la que Gregory Laborde da un golpe de puño en el rostro a la mujer, causando en esta, equimosis y aumento de volumen en la región cigomática izquierda, lesión de carácter leve”*.

Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, en relación con el artículo 5º de la Ley N°20.066.

Respecto a lo expresado a través del arbitrio recursivo, la motivación undécima del fallo impugnado concluyó que, *“...la faz objetiva del delito de lesiones menos graves, en cuanto a que existan las lesiones y estas, no hayan producido a la ofendida enfermedad por más de treinta días. Esto, ha quedado suficientemente acreditado en la presente causa con la prueba recibida en estrados, principalmente con el DAU de la víctima, Folio N°11620009 del hospital de Pichilemu, cual da cuenta de que se atendió a la paciente Elvitane Jules, el día nueve de septiembre de 2025, a las 20:28 horas, quien en la anamnesis señala paciente acompañada por Carabineros por VIF, constatación de lesiones, pareja vive con él la golpeó en ojo izquierdo 12:00. Agresión consiste en aumento de volumen y equimosis en cigomática izquierda.*



Documento que es coincidente con el relato que la víctima Elvitane Jules entregó en estrados, quien manifestó saber de su comparecencia dada la denuncia que realizó contra Gregory quien la golpeó, esto fue en septiembre un viernes en la noche, que él iba a salir y ella le pregunta a dónde iba, él le responde que no era cosa de ella, y ella le dice 'si sales, no vuelves'. Al regresar él cerca de las 23 horas, le puso la mano en la cara y la golpeó, sangrándole la nariz, ella se va donde un vecino, diciéndole que Gregory la echó de la casa. Agrega que al día siguiente el dueño de la casa vio sangre, que él la amenazó con cuchillo para que no denunciara, pero igual fue a carabineros, quienes la llevan al hospital y tenía lesiones en ojo y nariz.

A las consultas de la defensa dijo que ese día de los golpes no bebió que antes si bebía, pero después casi nada porque tiene hijos y solo ella trabajaba, indica haber trabajado en local llamado 'Marisol', antes de eso en restaurante 'el Buzo' en Cahuil, que en Marisol trabajó en septiembre y que bebió después de que la golpearon.

En el video que se le exhibe reconoce una botella de ron y que hay un polvo blanco para bebés (talco) ya que con eso se hacía un remedio. El video es de antes del 18 de septiembre y al oír audio que se reproduce señala que es la voz del jefe que tenía.

Así valorado este testimonio único, con relación al delito de lesiones puede concluirse que en efecto los hechos ocurrieron como lo dice la víctima, y que es el imputado quien le produjo las lesiones, ya que su versión de los hechos concuerda con el DAU que se generó al día siguiente en el hospital de Pichilemu y que manifiesta en la anamnesis lesiones que son concordantes con su relato. Presentando su versión coherencia interna y corroboración externa en el Dato de Atención de Urgencia del hospital de Pichilemu, folio N°11620009.

Que lo anterior es ratificado por la funcionaria de Carabineros, Vanesa Barrientos, quien señala que llegó la víctima a denunciar a la comisaría y que la llaman a la guardia, llevándola ella a constatar lesiones y posteriormente al



domicilio. Denunció que su pareja la golpeó con un golpe de puño, al llegar al domicilio él estaba ahí y fue detenido, el imputado no tenía lesiones, pero ella sí a la altura del ojo, eran lesiones leves.

Preguntada por la Defensa, la testigo dijo que la víctima presentaba hálito alcohólico, no recuerda si el imputado estaba igual.

Ella toma la declaración de la víctima, aunque firma su colega Cristian Bustamante, no tomaron fotos del lugar, se le exhibe parte y señala que ahí se lee que víctima declara el 8 de septiembre y ella el 9 de septiembre.

Testimonio que, si bien es de oídas, sirve para establecer que la víctima concurrió a la unidad policial a denunciar y que fue llevada a hacer constatación de lesiones, lo que hizo el día 9 de septiembre a las 20:28 horas según da cuenta el dato de atención de urgencia cual señala en la anamnesis, paciente acompañada por carabineros por VIF, constatación de lesiones. pareja Gregory labot sin rut, vive con él, golpea el ojo izquierdo 12:00. Dando en ambos casos, ante carabineros y al médico que la atiende una versión única en lo que dice relación al relato principal de quien le ocasiona la lesión, mismo relato que ha ratificado acá en estrados el día del juicio.

Por su parte, en cuanto al medio de comisión de las lesiones menos graves, hay que tener presente que no existe en la figura del artículo 399 limitación alguna acerca de los medios de comisión, como aparece en las figuras especialmente agravadas (la mutilación en los artículos 395 y 396; el herir, golpear o maltratar de obra, en el artículo 397; la administración y el abuso en el artículo 398), por lo que aparece evidente que cualquier medio de comisión es admisible (incluidos los de las figuras agravadas, si no se producen los resultados ahí previstos).

Así, sobre este punto, la acción propiamente tal que causa las lesiones a la afectada está dada por el hecho que el imputado la golpea con su mano, situación que logró ser establecida a través de los dichos de la propia afectada y del dato de atención de urgencia de esta, folio N°11620009.



*Luego, en lo pertinente al nexo causal existente entre la conducta del hechor y el resultado lesivo, se comprobó este precisamente con la declaración de la testigo víctima, y con la documental, que fue la acción de una persona, de empujar con fuerza y golpear con sus manos, la que le provocó las lesiones antes expuestas. De esta forma, la agresión operó como *condictio sine qua non*, respecto del resultado lesivo acreditado, el cual consistió precisamente en aumento de volumen y equimosis en cigomática izquierda. Es decir, en el pómulo y parte de la órbita ocular izquierda.*

Finalmente, en lo relativo al elemento subjetivo del tipo, esto es, el dolo de lesionar, que impulsó la conducta del sujeto activo del delito, debe decirse que el dolo comprende además del elemento cognitivo (el saber o conocer) un elemento volitivo (el querer), según el cual el agente debe querer la realización del hecho típico, es decir, asumirlo como consecuencia de su comportamiento.

Entonces, debemos conceptualizar el dolo como el querer la realización de una acción descrita como delito, entendiendo el querer, tanto cuando la realización de la acción típica es precisamente el objetivo que el hechor quiere lograr (dolo directo) como cuando, la acción típica realizada no constituye precisamente el objetivo que el autor quiere lograr, sino que se la representa como posible, o sea cuando el hechor 'se habría contentado' con la producción del resultado (dolo eventual).

En efecto, se ha comprobado en la presente causa que el hechor sabía y quería provocar las lesiones a la víctima, implicando la conducta de éste no sólo el conocimiento de los elementos objetivos del tipo penal, sino además, a juicio de este sentenciador, querer provocar ese resultado, y por tanto se estima concurrir a su respecto dolo directo de las referidas lesiones sufridas por la agraviada, lo que se desprendió de la prueba de cargo, por la forma en que se produjo el padecimiento, esto es, mediante un golpe de puño, todo lo que da cuenta de un ataque querido e intencionado, dejando en evidencia el actuar doloso,



conculcándose con ello, desde luego, el bien jurídico protegido por la norma penal, consistente en la salud individual.”

Por su parte, el considerando decimocuarto estableció que, “...la participación atribuida al acusado Gregory Laborde, se encuentra establecida, a partir del testimonio de la víctima, quien lo sindicó directamente como la persona que el día de los hechos, la golpeó con su mano en el rostro. Así como por el Dato de Atención de Urgencia de la víctima que da cuenta de lesiones que son compatibles con el relato que la víctima da a carabineros y posteriormente al médico que le constata las lesiones, pese a la dificultad del idioma. Ya que ambas fueron dadas sin traductor, a cambio de lo ocurrido en el Tribunal en que tanto la víctima como el acusado declaran asistidos por un traductor de kreyól o creole.

Y aun así la víctima en cada una de esas tres declaraciones mantiene su versión sindicando que su lesión es producto de un golpe dado con la mano por quien era su pareja, de nombre Gregory Laborde.

Considerando aquello, pese a que la prueba incorporada, la que, si bien es en gran medida de carácter indiciario, es efectivamente concordante y convergente, al apuntar a una misma dirección, en relación con la participación culpable del acusado en los hechos acreditados, manteniendo coherencia interna y externa, sin poder ser desacreditada por la declaración del acusado.

De esta manera se generó la convicción en este Juez, más allá de toda duda razonable, que el requerido Laborde, intervino en el ilícito, de una manera inmediata y directa, por lo que la sentencia que se dictará será condenatoria a su respecto, en calidad de autor del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar”;

3º) Que, en relación con la causal principal de nulidad incoada, esta Corte Suprema ha sostenido consistentemente que el debido proceso es una garantía asegurada por la Constitución Política de la República y que ordena que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Para la consecución de ese fin, el artículo 19 N°3 inciso



sexto de la Carta Magna entrega al legislador el deber de definir las condiciones de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal salvaguarda supone, se ha dicho que el debido proceso está conformado, a lo menos, por un conjunto de derechos consagrados tanto en la Carta Fundamental como en los Tratados Internacionales ratificados por Chile en vigor y en las leyes, y que son entregados a las partes de la relación procesal con el propósito de que éstas dispongan de un juzgador independiente, natural e imparcial y, a la vez, puedan plantear sus pretensiones ante aquél con posibilidad de ser oídas; aportar las pruebas que estimen necesarias para fortalecer sus peticiones, refutar los medios de convicción del contrario, todo lo anterior dentro de un procedimiento fijado previamente por la ley y en el que la sentencia definitiva que resuelva el conflicto esté debidamente motivada, sin perjuicio de garantizar su revisión a través del ejercicio de los recursos procesales;

4º) Que, sin embargo, esta Corte también ha resuelto uniformemente que el agravio a la garantía del debido proceso debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrase, limite o impida hacer efectivo alguno de los derechos que dotan de fisonomía a la mentada garantía.

Asimismo, la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente o grave, de modo tal que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende -en tanto sanción legal- supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, atentando en contra de las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento (entre otras, SCS N°s 112.392-2020, de 3 de noviembre de 2020; 11.141-2022, de 22 de julio de 2022; y, 38.394-2024, de 23 de octubre de 2024);



5º) Que aclarado lo anterior, es menester indicar que la recurrente de nulidad centra su reclamo primordial en la infracción a una de las garantías asociadas con la organización judicial como es la imparcialidad con la que debe obrar y resolver el juzgador.

Sobre el particular, es necesario señalar que el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial integra el bloque de las denominadas garantías orgánicas ligadas al debido proceso, recibiendo reconocimiento expreso en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, entre los cuales debe mencionarse el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece en su artículo 14.1 que: *“Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella”*, y en el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en su artículo 8.1 proclama que, *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella”*. En coherencia con lo anterior, el artículo 1º del Código Procesal Penal desarrolla en su inciso primero la garantía en análisis, disponiendo que, *“Ninguna persona podrá ser condenada o penada, ni sometida a una de las medidas de seguridad establecidas en este Código, sino en virtud de una sentencia fundada, dictada por un tribunal imparcial”*. De un modo más general, otro instrumento, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, expresa en su artículo 10º: *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”*.



En ese orden de ideas, resulta elocuente la magnitud que ostenta la imparcialidad judicial en el entramado de un debido proceso y, por lo mismo, su ausencia o pérdida repentina, resta legitimidad a la decisión adoptada por el ente jurisdiccional. En efecto, el distanciamiento del juzgador respecto de este trascendental atributo provoca el efecto de opacar su rol de tercero ajeno al pleito generando, consecuentemente, una lógica y legítima desconfianza del justiciable acerca del genuino cumplimiento de la labor encomendada de impartir justicia.

Surge así la necesidad de delimitar el concepto de imparcialidad, el que, por cierto, debe ser examinado en toda su amplitud, considerando para ello los diversos aspectos que se han ido desarrollando por la doctrina, por los tribunales internacionales de derechos humanos y por este propio tribunal;

6º) Que, al referirse a la imparcialidad como elemento de la definición de “juez”, Maier señala con innegable precisión, que la noción “juez” no se comprende —al menos en el sentido moderno de la expresión— sin el calificativo de “imparcial”; este adjetivo integra hoy, desde un punto de vista material, el concepto “juez”, cuando se lo refiere a la descripción de la actividad concreta que le es entregada a quien juzga y no tan sólo a las condiciones formales que, para cumplir esa función pública, el cargo “permanente o accidental” requiere (Maier, Julio. Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos, Editores del Puerto s.r.l., Buenos Aires, 2002, 2ª edición, 2ª reimpresión, p. 739).

Asociado a lo anterior, útil resulta recordar lo manifestado por esta Corte, en orden a que *“por la imparcialidad del tribunal, se comprenden tres garantías individuales de que gozan las personas de cara a la organización judicial del Estado, a saber, el derecho al juez independiente, imparcial y natural, referidos principalmente a que los asuntos criminales deben ser conocidos por los tribunales señalados por la ley con anterioridad a la perpetración del hecho punible, sin que otro poder del mismo Estado pueda avocarse a esa función, y a la forma de posicionarse el juez frente al conflicto, de modo que no medie compromiso con los litigantes o el asunto, desde que en todo proceso penal*



aparece comprometido el interés público de la comunidad en el esclarecimiento de los sucesos y el castigo de los delitos, como también la absolución del inocente” (entre otras, en SCS N°4.164-2009, de 1 de septiembre de 2009).

En similar dirección, Eduardo M. Jauchen entiende por imparcialidad *“el modo de posicionarse frente al conflicto objeto del proceso y a la pretensión de las partes, de manera que sea equidistante de las mismas y distante del conflicto, a fin de poder analizar y concluir con prudente objetividad cuál es la más ecuánime y justa manera de dictar la sentencia. Juez es sinónimo de imparcialidad, es la esencia misma inherente a la justicia. Si el proceso es la forma civilizada como presupuesto para la realización del Derecho Penal, es indispensable que el encargado de decidir sólo podrá hacerlo con justicia si es imparcial, esto es, si no tiene inclinación favorable o negativa respecto a alguna de las partes o interés personal alguno respecto al objeto del proceso”* (Jauchen, Eduardo. Derechos del Imputado, Rubinzal-Culzoni Editores, 2007, 1ª ed., p. 210).

Por su parte, Fleming y López, tienen por establecido, en el marco de la labor interpretativa del Convenio Europeo y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que la imparcialidad es la ausencia de prejuicios o parcialidades y que puede distinguirse entre un aspecto subjetivo, relacionado al parecer personal que sobre esa cuestión tiene quien encarna la magistratura, y otro objetivo, vinculado a la posibilidad de establecer si el juez ofrece garantías suficientes en orden a excluir cualquier duda razonable acerca de su capacidad para cumplir una actuación ecuánime. Concluyen que el corolario de la imparcialidad en su faz objetiva puede reducirse al siguiente principio: nadie puede ser sometido a proceso con intervención de un magistrado de cuya ecuanimidad pueda razonablemente desconfiar (Fleming A. y López Viñals P., Garantías del Imputado, Rubinzal-Culzoni Editores, 2007, Primera Edición, pp. 534 y 535);

7º) Que la protesta principal de nulidad acusa que el juzgador del grado perdió su imparcialidad al haber intervenido oficiosamente y privadamente en la prueba rendida en el juicio oral, obteniendo a partir de tal actividad información



incriminatoria que, a pesar de no haber sido explicitada en la audiencia, fue tenida en consideración para arribar al dictamen condenatorio;

8º) Que, sin embargo, no se advierte que en su labor de ponderación probatoria el tribunal hubiese abandonado su posición equidistante, ni que incorporara a su razonamiento elementos de convicción distintos de aquellos rendidos por los intervinientes en la audiencia de juicio. Cabe recordar que, en la labor de reconstrucción de los hechos, el tribunal debe ponderar todos los elementos incorporados, de forma tal que es libre de efectuar la ponderación de su conjunto y, de evidenciarse eventuales contradicciones, deberá preferir aquellos que resultasen acordes con la dinámica de los hechos planteados en el requerimiento o en la acusación.

9º) Que, por lo demás, la protesta se ha centrado en la forma de valoración de la evidencia incorporada en la audiencia de juicio, olvidando la recurrente que el legislador ha reservado un motivo absoluto de nulidad idóneo al efecto, de manera tal que cualquier reproche en torno a eventuales saltos lógicos o argumentativos, debiesen haber sido enderezados a través de dicha causal pues, lo reprochado es, precisamente, la forma a través de la cual el tribunal valoró la prueba, la cual le resulta libre en tanto no transgreda los límites que impone la sana crítica, cuales son, las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, razón por la cual la causal en estudio no podrá prosperar.

A mayor abundamiento, los demás reparos contenidos en la causal en análisis carecen de relevancia dado que, al no haberse admitido responsabilidad en los hechos del requerimiento, en conocimiento de sus derechos y asistido por su defensa técnica, el imputado optó por ser juzgado de acuerdo con las reglas del juicio oral simplificado;

10º) Que, en lo que guarda relación con el motivo absoluto de nulidad deducido de manera subsidiaria, importa señalar que la ley exige respecto del examen de fundamentación de las decisiones jurisdiccionales, que los tribunales



asienten ciertos hechos y expresen los medios que sustentan esas determinaciones fácticas, ya que la motivación de la sentencia legitima la función jurisdiccional y permite conocerla no sólo al acusado sino a todos los intervinientes en el proceso criminal. Este proceso, entonces, supone exponer razones, formular interpretaciones y explicitar su posición sobre las tesis que sustentan las partes en el juicio, plasmando en la decisión el convencimiento alcanzado y el razonamiento que respalda la convicción adquirida (entre otras, SCS N°12.885-2015, de 13 de octubre de 2015).

Es preciso también tener en consideración, que este tribunal ya ha señalado en sucesivos fallos que toda sentencia condenatoria debe ser, por imposición del artículo 340 del Código Procesal Penal, el fruto de la convicción del tribunal sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral que conduzca a los jueces a la convicción, más allá de toda duda razonable, de que en los hechos ilícitos ha correspondido a los acusados una participación culpable y penada por la ley. *“En este orden de ideas, es la prueba legalmente obtenida, explicada racionalmente y sometida a la pertinente contradicción, la que permitirá destruir la inocencia que durante todo el litigio acompañó a los enjuiciados”* (entre otras, SCS N°s 21.408-2014 de 8 de septiembre de 2014; y, 1.323-2015 de 24 de marzo de 2015).

Así, la salvaguardia esencial del derecho a una sentencia fundada y motivada encuentra consagración en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, que impone a los sentenciadores la obligación de exponer de manera clara, lógica y completa en su sentencia, cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del mismo ordenamiento. Tal disposición establece un sistema de libertad en la valoración de la prueba, el que sólo reconoce como límites los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. De esta manera, el



proceso de clausura de un procedimiento legalmente tramitado lo constituye una sentencia que se ciñe a los parámetros citados (entre otras, SCS N°s 21.408-2014, de 8 de septiembre de 2014; y, 1.323-2015, de 24 de marzo de 2015);

11º) Que se desprende de la simple enunciación de los preceptos que se vienen comentando, que nuestra legislación procesal penal ha sido especialmente exigente en orden a imponer a los jueces un trabajo de elaboración cuidadoso en la concepción de sus fallos. La preocupación esencial de toda sentencia penal de fijar los hechos y circunstancias que se tuvieran por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 del cuerpo de leyes ya citado.

Al efecto, el fin de la fundamentación que exige la norma que sustenta el recurso por la causal que se analiza, no es otro que permitir la reproducción y fijación del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llega la sentencia, carga que se ve reforzada por lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 36 del código procesal aludido, aplicable en la especie por ser común a todo tipo de resoluciones dictadas en el juicio oral, que declara que la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno aquella debida fundamentación, debiendo entonces dar cuenta de lo escuchado en audiencia y, con base en ello, razonar conforme a las normas de la dialéctica a fin de evidenciar las motivaciones que se han tenido en cuenta para preferir un medio respecto del otro o para darle preeminencia, de modo que de dicho análisis fluya la constancia de cómo hicieron uso de la libertad para apreciar la prueba y llegaron a dar por acreditados los acontecimientos y circunstancias que serán inamovibles posteriormente (entre otras, SCS N°s 3.873-2011, de 18 de julio de 2011; 21.408-2014, de 8 de septiembre de 2014; y, 1.323-2015, de 24 de marzo de 2015).

Estas exigencias están provistas del correspondiente respaldo constitucional, ya que el inciso 6º, del numeral tercero del artículo 19 de la Constitución Política de la República declara que: *“Toda sentencia de un órgano*



que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”, por lo que las señaladas normas reglamentan la forma cómo los jueces deben dar por acreditados los hechos y, si no son respetadas, permite la anulación correspondiente;

12º) Que, sin embargo, no puede desatenderse que la exigencia legal de análisis de toda la prueba y explicitación de las motivaciones que sostienen la decisión judicial no es un requerimiento meramente formal, sino que encuentra su fundamento en razones de carácter sustantivo, como es la cautela de la coherencia del razonamiento que se explicita en el fallo, como garantía consagrada en favor de las partes que se someten a la decisión judicial, asistidas por el derecho a realizar su reproducción para alcanzar las conclusiones a que llegó la sentencia, conjurando así la arbitrariedad en la decisión de absolución o condena que se emita. Por ello, la carga que grava a los jueces, en orden a analizar toda la prueba, tiene ese sentido: velar porque la decisión jurisdiccional obedezca a una operación racional, motivada en elementos de prueba legítimos que justifiquen racionalmente sus afirmaciones;

13º) Que, contrario a lo afirmado en la causal en análisis, el sentenciador del fondo en su labor de ponderación libre de la evidencia incorporada durante la audiencia del juicio oral simplificado no ha excedido los límites que impone la sana crítica, ciñéndose el tribunal a cada uno de sus elementos, en especial a los principios lógicos de la razón suficiente y de no contradicción.

De un exhaustivo análisis de los fundamentos que contiene la sentencia impugnada, aparece que los razonamientos y conclusiones son coherentes y descansan en una correcta valoración de los elementos probatorios incorporados, los cuales no se contradicen entre sí y resultan suficientemente explicitados;

14º) Que, es así como la motivación undécima explica, de manera detallada el por qué los elementos de convicción, en especial el testimonio de la víctima y del Dato de Atención de Urgencia (DAU), resultan prístinos a efectos establecer que los hechos se verificaron el 9 de septiembre de 2025, oportunidad en la cual el



encartado procedió a dar un golpe de puño que causó las lesiones en la víctima, tal como se transcribió ut supra. Asimismo, el fundamento decimocuarto concluye que, entre los tres testimonios dados por la víctima, el elemento central y que se mantiene en todos ellos es, precisamente, el golpe que sufrió por parte del acusado y que le ocasionó las lesiones que fueron constatadas en el nosocomio del lugar, no advirtiéndose la supuesta contradicción en la labor de ponderación efectuada por el tribunal.

Lo anterior demuestra que el tribunal del fondo, en base a la diversa prueba de cargo incorporada en la audiencia de juicio oral simplificado, ponderada libremente pero sin transgredir, en dicha labor, las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica ni los conocimientos científicamente afianzados, logró formar convicción, en un estándar más allá de toda duda razonable, en torno a la existencia del delito incriminado, y la participación que le asistió al encartado, labor de valoración que resulta privativa del tribunal del fondo.

En resumen, el recurso más que propugnar una infracción a los límites de valoración que impone el sistema de la sana crítica, postula diferencias en la ponderación de la evidencia, reproches que exceden el control que debe efectuar este tribunal en sede de nulidad, y aparecen como proposiciones propias de un recurso de apelación, en que la labor del sentenciador del grado es efectuar una nueva valoración de los hechos y del derecho, razón por la cual, el arbitrio en examen no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del requerido Gregory Laborde, en contra de la sentencia de veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, pronunciada por el Juzgado de Letras, Garantía, Familia y Laboral de Pichilemu, y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 2.501.279.851-5, RIT 1.338-2025, los que, por consiguiente, **no son nulos**.



Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Zepeda, quien fue de parecer de acoger el recurso por la causal de nulidad invocada del artículo 373, letra a), del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 19, número 3, inciso sexto, de la Constitución Política de la República, y artículos 98 y 291, del Código Procesal Penal, en relación con la incorrecta dirección de la audiencia por parte de la sentenciadora, al no observar las garantías mínimas del imputado Gregory Laborde de ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, u otro medio similar para comprobar que el imputado podía oír y ser oído respecto de los hechos del requerimiento, considerando que no habla o tiene la dificultad de poder expresar cabalmente su pensamiento en el idioma español del tribunal y del fiscal, vulnerándose de esa manera la garantía constitucional antes mencionada, del debido proceso legal, y el derecho contenido en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, determinadamente, porque debió existir la asistencia en el idioma español, pues, el imputado para poder defenderse debió estar en condición de entender de qué se le acusaba, desventaja significativa si se piensa que se trata de un juicio que debe ser siempre oral.

El discrepante, en base a lo anterior, fue de parecer de acoger el recurso, dejar sin efecto la sentencia y el juicio oral a que accede y realizar uno nuevo ante juez no inhabilitado.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Llanos y, de la disidencia, por su autor.

ROL N°13.158-2026.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sres. Jorge Zepeda A., y Dinko Franulic C. y la abogada integrante Sra. Pia Tavolari G. No firma la abogada integrante Sra. Tavolari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con ausente.





WRCBCMEWNCX

En Santiago, a veintidós de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

